

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



355.

Decreto de 13 de Febrero de 1839 negando el Congreso su consentimiento y aprobación al tratado concluido con la Gran Bretaña sobre extinción del tráfico de esclavos.

(Sobre la materia fué celebrado el tratado N^o 380.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado sobre extinción del tráfico de esclavos firmado en la ciudad de Carácas el 19 de Mayo de 1837, y su apéndice de la misma fecha, por los plenipotenciarios de Venezuela y de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, y considerando entre otras cosas:

1^o Que Venezuela por sus leyes ha cooperado y coopera eficazmente á la abolición del tráfico de esclavos hasta donde alcanza su poder; y 2^o Que por falta de medios le sería imposible cumplir algunas de las estipulaciones del tratado, al paso que las instituciones del país embarazan á la Representación nacional para comprometerse al cumplimiento de algunas de las otras, decretan.

Art. único. El Congreso no presta su consentimiento y aprobación al tratado sobre extinción del tráfico de esclavos firmado en Carácas el 19 de Mayo de 1837, por los respectivos plenipotenciarios de Venezuela y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Carácas á 12 de Feb. de 1839, 10^o y 29^o—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Feb. 13 de 1839, 10^o y 29^o—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por el P. *Guillermo Smith*.

TRATADO Á QUE SE REFIERE ESTE
DECRETO.

Tratado sobre extinción del tráfico de esclavos concluido entre la República de Venezuela y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

La República de Venezuela y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda mutuamente animados del sincero deseo de cooperar á la completa extinción del tráfico de esclavos, han resuelto proceder á la conclusión de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierne á la final abolición de este bárbaro

comercio, y al efecto han nombrado respectivamente como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. Santos Michelena secretario de Estado en los departamentos de hacienda y relaciones exteriores, y S. M. B. á Sir Robert Ker Porter, caballero, y caballero comendador de la real órden hanoveriana de Guelph, y su encargado de negocios, quienes habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes y hallándolos en debida forma han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes.

Art. 1^o Se declara de hoy en adelante el comercio de esclavos total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

Art. 2^o La República de Venezuela se compromete á dictar, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones de este tratado, todas las medidas que de tiempo en tiempo crea necesarias para impedir que sus ciudadanos incurran de algun modo en el comercio de esclavos, y que el pabellon de la República se emplee en ello; y especialmente á promulgar por todo el territorio de la República, dentro de dos meses despues de dicho canje, una ley penal que imponga el mas severo castigo á los ciudadanos de la República que bajo cualquier pretexto tomen parte en el comercio de esclavos.

Art. 3^o La República de Venezuela tambien se obliga, para la mas completa ejecución de lo estipulado en el artículo 1^o, á dictar todas las medidas necesarias para asimilar, tan pronto como sea posible, las leyes de la República á las de la Gran Bretaña en todo lo relativo al delito de traficar con esclavos; y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Venezuela, se comprometen mutuamente á concertar y detallar por una convencion adicional que debe celebrarse por ambas partes contratantes, las medidas por las cuales ha de ponerse inmediatamente en ejecución la ley de piratería, la cual vendrá á ser aplicable á aquel tráfico, segun lo dicte la potestad legislativa de ambos países respecto á los buques y súbditos ó ciudadanos de cada uno.

Art. 4^o Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infracción en el espíritu de este tratado, ambas partes contratantes convienen en que aquellos buques de las respectivas armadas que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas naciones que infundan justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que se



han armado con este objeto, ó que durante el viaje en que los encuentren dichos cruceros, hayan estado empleados en el mencionado tráfico contraviniendo á lo prevenido por este tratado. Y que tales cruceros puedan detener, y enviar ó conducir dichos buques para que puedan ser sometidos á juicio ante la corte que al intento habrá señalado el Gobierno á que pertenezca el buque detenido.

Art. 5º Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se conviene:

1º Que todos los buques de las armadas de ambas naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de esclavos, deben estar provistos por sus respectivos gobiernos de una copia en los idiomas español é inglés del presente tratado y de las instrucciones de cruceros anexas á él, (sub litera A) las cuales deben ser reputadas como parte integrante del mismo tratado.

2º Que cada una de las altas partes contratantes, comunicará de cuando en cuando á la otra los nombres de los diversos buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes.

3º Que si alguna vez hubiere justos motivos para sospechar que algun buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque ó buques de guerra de alguna de las partes contratantes se ocupa ó pretende ocuparse en el tráfico de esclavos, ó que se halla armado con este intento, ó que durante el viaje en que se ha encontrado ha estado empleado en el comercio de esclavos, será entónces permitido al comandante de cualquier buque de la armada de una de las partes contratantes que esté provisto de las instrucciones indicadas, visitar el dicho buque mercante, y tal comandante deberá ejecutarlo así, poniéndose de acuerdo con el dol convoy, el cual facilitará esta visita, y la detención del buque mercante si llegare á efectuarse, propendiendo en todos casos y con todo su poder á la debida ejecucion de este tratado, segun su verdadero espíritu y tenor.

4º Se conviene ademas que los comandantes de los buques de ambas armadas que sean empleados en este servicio se conformarán estrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas á este tratado con la letra A.

Art. 6º Siendo los dos artículos que preceden perfectamente recíprocos, las dos altas partes contratantes se comprometen mutuamente á indemnizar todos los daños que pueden sufrir sus respectivos súbditos ó ciudadanos por la arbitraria é

ilegal detencion de sus buques; bien entendido, que este resarcimiento lo sufrirá invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria; conviniendo tambien en que la visita y detencion de buques, especificadas en el artículo 4º de este tratado, solo podrán ser ejecutadas por los buques venezolanos ó británicos que formen parte de las armadas nacional y real respectivamente de las dos altas partes contratantes, y solamente cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente tratado para su completa ejecucion.

Art. 7º En el caso de que un comandante de cualquier buque de las armadas de Venezuela ó de la Gran Bretaña, debidamente autorizado, segun lo convenido en el artículo 4º de este tratado se desvie en algun modo de las estipulaciones de dicho tratado ó de las instrucciones anexas, el Gobierno que por esto se creyere ofendido, tendrá derecho á pedir reparacion; y en este caso el Gobierno á que dicho comandante pertenezca, queda obligado á hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja y á imponer al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa que voluntariamente haya cometido.

Art. 8º Se conviene ademas en que todo buque mercante venezolano ó británico que sea visitado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y remitido ó conducido á la presencia de la corte de la nacion á que pertenezca, para que sea juzgado si en su aparejo se encontraren cualesquiera de los objetos siguientes:

1º Cuarteles con enrejado abiertos, en lugar de los cuarteles cerrados que se usan en los buques mercantes.

2º Divisiones ó mamparos en la bodega ó en la cubierta en número mayor del necesario para buques que se emplean en lícito comercio.

3º Falsa crujía ó lechos que forman una segunda cubierta como para esclavos.

4º Cadenas, grillos ó esposas.

5º Una cantidad de agua en toneles ó cisternas mayor de la necesaria para el consumo de la tripulacion de un buque mercante.

6º Un número extraordinario de toneles para aguada ó de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos, á ménos que el maestre produzca una certificacion de la aduana que lo despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado la fianza suficiente para que



tales extratoneles se empleen solamente en envasar aceite de palma, ó en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7.º Una cantidad de tinas para el rancho mayor de la necesaria para el uso de la tripulación del buque como buque mercante.

8.º Un caldero de extraordinarias dimensiones y mayor que el necesario para el uso de la tripulación del buque en calidad de mercante; ó mayor que un caldero de tamafío ordinario.

9.º Una extraordinaria cantidad de arroz: de harina del Brasil, manioque ó casave, comunmente llamado harina: de maiz, ó de millo, que exceda lo que probablemente puede ser consumido por la tripulación, y que no conste del manifiesto que tal arroz, harina, maiz ó millo forma parte del cargamento como artículos de comercio. Probada una ó mas de estas circunstancias, se tendrá como evidencia *prima facie* de que el tal buque se emplea en el tráfico de esclavos, y será condenado y declarado buena presa, si no se probare evidentemente por parte del maestro ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detención ó captura en lícitas operaciones.

Art. 9.º Si en algun buque mercante llegaren á encontrarse algunos de los objetos especificados en el anterior artículo, el dueño ó maestro, ó cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga no tendrá derecho á exigir compensación por los daños, pérdidas ó gastos ocasionados por la detención de tal buque, aun cuando la corte, ante la cual se juzgue, no pronuncie sentencia de condenación á consecuencia de dicha detención.

Art. 10. Se conviene entre ambas partes contratantes que en todos los casos en que un buque sea detenido, á virtud de este tratado, por sus respectivos cruceros por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó por estar armado al intento y sea en consecuencia juzgado y condenado; el tal buque inmediatamente despues de su condenación, será completamente reducido á pedazos y vendido por partes así separadas.

Art. 11. Cada una de las altas partes contratantes se obliga del modo mas solemne á garantir la libertad de los negros que por el presente tratado sean emancipados y á producir de tiempo en tiempo á solicitud de la otra parte, los mas ámplios informes sobre el estado y condición de tales negros, con el fin de asegurar bajo este respecto la puntual ejecución de este tratado.

Art. 12. Se ha convenido que forme

parte integrante de este tratado el instrumento anexo el cual ha sido tambien acordado: á saber:—A. *Instrucciones para los buques de las armadas de ambas naciones destinados á perseguir el tráfico de esclavos.*

Art. 13. El presente tratado que contiene trece artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de diez meses á contar desde la fecha, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español é ingles el presente tratado y han estampado sus respectivos sellos.

Fecho en Carácas á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) SANTOS MICHELENA. (L. S.) ROBERT. PORTER.

APENDICE A AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS.

Instrucciones para los buques de las armadas venezolana y británica empleados en impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1.º El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de Venezuela ó de S. M. B. que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquier buque venezolano ó británico que infunda sospechas de que se emplea ó se ha empleado en el tráfico de esclavos, ó que está aparejado para ello, ó que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de la armada venezolana ó británica haya estado empleado en el dicho tráfico; y el tal comandante conducirá ó remitirá sin tardanza dicho buque con su maestro, tripulación, cargamento y esclavos hallados á bordo, á uno de los puertos que adelante se mencionarán, para que proceda al juicio conforme á las leyes de la nacion bajo cuyo pabellon navega el buque; debiendo el dicho comandante entregarlo junto con sus papeles á las autoridades competentes ó á las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos gobiernos.

Art. 2.º Cuando un buque de cualquiera de las dichas armadas debidamente autorizado, como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado segun las disposiciones de este tratado, el registro se hará con la mayor moderación y con todas las atenciones que deben guardarse entre naciones amigas y aliadas, y en todos casos deberá efectuarse por un oficial de



grado no inferior al de subteniente en las armadas venezolana y británica respectivamente, ó por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3º El comandante de cualquier buque de ambas armadas debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga un buque mercante según lo dispuesto en estas instrucciones, dejará á bordo del buque detenido, el maestro, el piloto ó contramaestre, y su tripulación: todo el cargamento y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos que se expresarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detención deberá asentar por escrito una declaración auténtica sobre el estado en que ha encontrado el buque detenido; cuya declaración firmará y entregará ó remitirá junto con el buque apresado, á las autoridades ante las cuales deba ser llevado para la formación del juicio. También deberá entregar al maestro del buque detenido, una certificación firmada de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados á bordo al momento de la detención.

En la auténtica declaración que por este se exige al apresador, lo mismo que en la certificación de los papeles aprehendidos deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresado, la latitud y longitud del lugar en que se haya hecho la detención, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido al tiempo de entregarlo á las autoridades competentes, deberá presentarles un papel firmado y jurado por él mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulación, cargamento y esclavos, si los hubiere, entre el período de la detención y el de la entrega de tal buque.

Art. 4º Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contiene no haya llegado al lugar en que debe ser juzgado; excepto en los casos que se determinarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos, y cuando algun motivo urgente originado de la duración del viaje, de la salud de los esclavos, ó de otras causas, obligue á desembarcar todos ó una parte de los negros antes que el buque pueda llegar al punto donde ha de ser juzgado. En este último caso el comandante del buque apresador puede tomar sobre si la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produ-

cion se exprese en una certificación en forma, y que esta certificación se halle escrita y asentada á su debido tiempo en el diario de navegación del buque detenido.

Art. 5º Todos los buques británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil, serán llevados y entregados á la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias Occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica en el cabo de Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura; pues en ellos el buque, por primera medida, se enviará á depositar los esclavos en el puerto en que habria sido juzgado si se hubiera encontrado con la bandera británica. El buque con su cargamento y su tripulación será despues remitido y entregado á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, según lo estipulado arriba.

Los infraescritos plenipotenciarios, han convenido en conformidad con el artículo 12 del tratado firmado hoy dia diez y nueve de Mayo de 1837 que las presentes instrucciones que constan de cinco artículos sean anexas al dicho tratado y consideradas como parte integrante de él.

Hechas á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) SÁNTOS MICHELENA.

(L. S.) ROB. KER PORTER.

356.

Decreto de 23 de Febrero de 1839 exceptuando de derechos de puerto á los buques que introduzcan piedra para la construcción del muelle de Maracaibo.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: